

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 5 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

RADICACIÓN 2022-0178

Cali, seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN**, promovida mediante apoderado Judicial, por la señora **LUZ MARINA OVIEDO DIAZ**, mayor de edad, contra **ANA MARIA PARRA CUADROS**, mayor de edad, domiciliada en Canadá, **CAMILO ANDRES PARRA CUADROS**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, **JOHANNA KATHERINE PARRA OVIEDO**, mayor de edad, **MARIA ANGELICA PARRA CUADROS**, domiciliada en Holanda, **LAURA PARRA CUADROS y FERNANDO PARRA ECHEVERRY**.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, se dirige al juez de familia de Bogotá, y no al juez del conocimiento. Además, carece de presentación personal, como lo establece el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual no requiere autenticación ni presentación, y basta la sola antefirma.
- 2.- No hay claridad en el domicilio de la demandante, toda vez que, de acuerdo al poder aportado, se deduce que lo tiene establecido en Bogotá, mientras que en la demanda se indica que su domicilio es Cali. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 3.- En la demanda no se indica el domicilio de las demandadas JOHANNA KATHERINE PARRA OVIEDO y LAURA PARRA CUADROS, al igual que su número de documento de identidad y respecto a la demandante y los demandados ANA MARIA PARRA CUADROS, CAMILO ANDRES PARRA CUADROS y MARIA ANGELICA PARRA CUADROS, no se indica su número de documento de identidad. (Art. 82-2 del C.G.P.).

4.-En la demanda no se indica cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros. (Art. 28-2 C.G.P.).

5.- La demanda se dirige, entre otros, contra el señor FERNANDO PARRA ECHEVERRY, quien, por el hecho de su fallecimiento, como aparece en la copia del registro civil de defunción que anexa, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, motivo por el cual no puede ser demandado y por ende, son sus herederos los llamados a soportar la acción. (Art. 87 C.G.P.).

6.- No se aportaron copias de los registros civiles de nacimiento de los demandados CAMILO ANDRES PARRA CUADROS, JOHANNA KATHERINE PARRA OVIEDO, MARIA ANGELICA PARRA CUADROS y LAURA PARRA CUADROS, que acrediten el parentesco con el fallecido FERNANDO PARRA ECHEVERRY (art. 84-2 del CGP).

7.- No se indica en los hechos de la demanda, si se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, FERNANDO PARRA ECHEVERRY, caso en el cual, la demanda deberá dirigirla contra todos los herederos reconocidos en el mismo, los demás conocidos, y los indeterminados. (Art. 87 C.G.P.).

8.- En los hechos 2 y 4, se indica que el presunto compañero fallecido, FERNANDO PARRA ECHEVERRY, estuvo casado con la señora MARIA VICTORIA CUADROS, y que se divorciaron y liquidaron su sociedad conyugal, pero no se determina la fecha en que se disolvió la misma, y tampoco lo acredita. (Art. 82-5 C.G.P.).

9.- No se indica en los hechos, si la demandante tenía o no impedimento para contraer matrimonio. (Art. 82-5 C.G.P.).

10.- En la pretensión segunda, encaminada a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros, no se determinan las fechas de inicio y terminación en que pretende se declare. (Art. 82-4 C.G.P.).

11- No se suministra la dirección física de la demandante y los demandados CAMILO ANDRES PARRA CUADROS, JOHANNA KATHERINE PARRA OVIEDO y respecto a LAURA PARRA CUADROS, ni la dirección electrónica, donde recibirán las notificaciones. (Art. 82-10 y 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

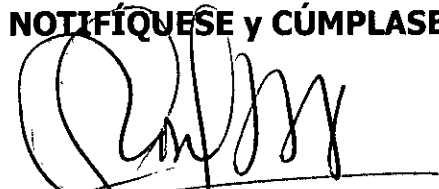
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN**, promovida mediante apoderado Judicial, por la señora **LUZ MARINA OVIEDO DIAZ**, contra los señores **ANA MARIA PARRA CUADROS**, mayor de edad, domiciliada en Canadá, **CAMILO ANDRES PARRA CUADROS**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, **JOHANNA KATHERINE PARRA OVIEDO**, mayor de edad, **MARIA ANGELICA PARRA CUADROS**, domiciliada en Holanda, **LAURA PARRA CUADROS y FERNANDO PARRA ECHEVERRY**, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C. C. N° 79.044.955 y T.P. No.60.159 del C.S.J., como apoderado de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 154

Fecha: 13 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario